



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 200-2023-GM-MPC

Cañete, 10 de noviembre de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: La Resolución de Gerencia N°47-2021-GTSV-MPC, de fecha 29 de noviembre de 2021, el Informe N°162-2023-GTSV-MPC con fecha de recepción 22 de mayo de 2023, la Resolución Gerencial N°102-2023-GM-MPC de fecha 14 de julio de 2023, Expediente N°10558-2023 de fecha 18 de setiembre de 2023, Informe Legal N°641-2023-GAJ-MPC de fecha 30 de octubre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera General y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, el Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por sus naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N°47-2021-GTSV-MPC, de fecha 29 de noviembre de 2021, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, resolvió en su Artículo 1° Conceder a la E.T. NUEVA ESPERANZA DE CARMEN ALTO S.A., ampliar el recorrido y modificar la ubicación del paradero autorizado de la Ruta de código SV-HA1, de acuerdo a la siguiente ficha técnica (...);

Que, mediante Informe N° 003-2023-ALE-SGTT-MPC, de fecha 08 de mayo de 2023, el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito, remite las observaciones en la Autorización para prestar servicio temporal en rutas no servidas de la ruta I-C1, el mismo que indica en su análisis, 2.8. Se puede advertir en la parte considerativa de la Resolución en mención, **que los fundamentos señalados conllevan para declarar su nulidad**, en razón que en ningún de sus párrafos se aplica el Acuerdo de Concejo N°094-96-MPC de fecha 28 de octubre de 1996, la Ordenanza N°006-2002-MPC de fecha 18 de enero de 2002, y la Ordenanza N°030-2003-MPC de fecha 12 de septiembre de 2003, señaladas en el numeral 2.2, 2.3 y 2.4 del presente informe;

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normativa aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, regula que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. (...), 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Que, el artículo 11°, numeral 11.2) del acotado Texto Único Ordenado señala que: *La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;*

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 02
R.G. N° 200-2023-GM-MPC



Que, atendiendo la normativa en comento, referenciar el artículo 213° del TUO de la LPAG cuyos numerales regulan lo siguiente: **213.1.** *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.* **213.2.** *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa* **213.3.** *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;*

Que, la tramitación del presente procedimiento administrativo se sustenta en la aplicación de la *fiscalización posterior*; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, siendo este un Principio de privilegio de controles posteriores;

Que, bajo dicho contexto, mediante Resolución Gerencial N°102-2023-GM-MPC de fecha 14 de julio de 2023, este despacho resuelve INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD en contra de la Resolución de Gerencia N°47-2021-GTSV-MPC, de fecha 29 de noviembre de 2021;

En ese sentido, la autoridad administrativa haciendo uso de la autotutela administrativa ha dispuesto la revisión de oficio del acto contenido en la Resolución de Gerencia N°47-2021-GTSV-MPC, por lo que debe procederse al análisis de la documentación que se aparece en los actuados, advirtiéndose que el fondo del asunto se relaciona con las observaciones en la autorización para prestar servicio temporal en rutas no servidas de la ruta I-CI, indicándose en el Informe N°003-2023-ALE-SGT-MPC, entre otros que, al revisar técnicamente el contenido íntegro del estudio técnico, se observa que la cuestionada resolución, efectivamente recae en una **sobreposición de ruta**;

Que, obra en los actuados, el descargo presentado por el señor Omer Asención Gutiérrez Borda Gerente General de la Empresa de Transporte NUEVA ESPERANZA DE CARMEN ALTO S.A., donde se aprecia que la Resolución de Gerencia N°47-2021-GTSV-MPC de fecha 29 de noviembre de 2021, se *habría otorgado bajo el D.S. 017-2009-MTC y con lo dispuesto en los ítems 29) y 35) del TUPA vigente de la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, teniendo como sustento al Informe N°387-2021-OLS-SGTyT-GT-MPC del 26.08.2021, declarando que la Empresa de Transporte Nueva Esperanza de Carmen Alto S.A., habría cumplido con la totalidad de los requisitos.* Sin embargo, por otro lado, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito a través del Informe N°003-2023-ALE-SGTT-MPC, el mismo que sirve de sustento técnico para la emisión de la Resolución Gerencial N°102-2023-GM-MPC de fecha 14 de julio del 2023, concluyendo lo siguiente: *“Que, se puede advertir en la parte considerativa de la Resolución de Gerencia N°47-2021-GTSV-MPC de fecha 29 de noviembre del 2021, que los fundamentos señalados **conllevar para declarar su nulidad**; en razón que en ninguno de sus párrafos se aplica el Acuerdo de Concejo N°094-96-MPC de fecha 28 de octubre de 1996, la ordenanza N°006-2002-MPC de fecha 18 de enero del 2002; y la Ordenanza N°030-2003-MPC de fecha 12 de setiembre del 2003, señalados en el numeral 2.2, 2.3 y 2.4 del presente Informe”;*

Que, ahora, si bien la autoridad de primera instancia administrativa ha diligenciado los presentes actuados, a fin de que el superior jerárquico con la facultad que le atribuye la ley proceda en revisión de oficio y emita el pronunciamiento; por lo que siendo la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, el órgano de línea encargado de planificar, dirigir, ejecutar y controlar la política de la Municipalidad Provincial de Cañete, en los asuntos de Transporte, circulación, tránsito y parque automotor en la jurisdicción de la Provincia de Cañete en el marco de las disposiciones legales vigente, ha encontrado mérito para la revisión de oficio, elevando a su superior jerárquico quien formaliza el inicio de la nulidad de oficio;

Que, relieves también que; el Acuerdo de Concejo N°094-96-MPC, aprueba el reordenamiento integral del Sistema de Transporte Urbano de la Provincia de Cañete, revisión actualización del Plan Regulador de Rutas, el cual, si bien data del 28 de octubre de 1996, ha sido expedida bajo las normativas que se encontraban vigentes a dicha fecha, entre ellos, el Decreto Supremo N°05-95-MTC, Reglamento del Servicio Público de Transporte Terrestre Interprovincial de Pasajeros por Carretera en Omnibuses, Decreto Legislativo N°651 que establece la libre competencia y acceso de tarifas y rutas respectivamente del servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros, entre otros; bajo dicha consideración si bien, a la fecha han sucedido diversas normativas que se han derogado una tras otras,



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 03
R.G. N° 200-2023-GM-MPC

cierto es que en nuestra jurisdicción el marco normativo que ha fijado las rutas, origen, destino, itinerario y paraderos de las Empresas de Transportes urbano e interurbano de la provincia de Cañete, es el citado **Plan Regulador de Rutas;**

Que, asimismo, para proceder a otorgar autorizaciones para la prestación del servicio de transporte de personas, es relevante tener aprobado el Plan Regulador de Rutas, así lo determina el actual Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC, en ese menester, dicho instrumento técnico normativo, distingue entre otros, las rutas, paraderos, los cuales debidamente aprobados, se autorizan y/o concesionan a las empresas de transporte para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en las rutas allí identificadas; no obstante, en el caso de la Empresa de Transporte NUEVA ESPERANZA DE CARMEN ALTO S.A., se ha extendido autorización para prestar servicio en la ruta, ruta que se encontraban concesionadas;

Que, en ese sentido, se han emitido actos contrarios al ordenamiento jurídico, debiendo la autoridad superior declarar la nulidad de oficio;

Que, con Memorandum N°1754-2023/GM-MPC de fecha 19 de setiembre de 2023, este despacho contando con todos los actuados, solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica, opinión legal pertinente a fin de continuar con el procedimiento de nulidad de oficio respectivo;

Que, a través del Informe Legal N°641-2023-GAJ-MPC, de fecha 30 de octubre de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **4.1. Resultaría PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCION GERENCIAL N°47-2021-GTSV-MPC de fecha 29 de noviembre del 2021, mediante el cual se concedió la ampliación de su recorrido a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE NUEVA ESPERANZA DE CARMEN ALTO S.A., en consecuencia, EMITASE la Resolución de Gerencia Municipal pertinente; al encontrarse inmersa la Resolución Gerencial N°47-2021-GTSV-MPC de fecha 29 de noviembre del 2021, en la causal de nulidad de pleno derecho establecido en el núm. 3 del artículo 10 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS; 4.2. DECLÁRESE AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA en mérito del núm. 2 del artículo 228 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS; 4.3. ENCARGAR a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, derivar copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos y disciplinarios, a fin de que determine las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que dieron lugar a la Resolución Gerencial N°47-2021-GTSV-MPC conforme al num.3 del artículo 11 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS; 4.4. NOTIFIQUESE al Gerente General de la Empresa de Transporte Nueva Esperanza Carmen Alto S.A., y a las unidades orgánicas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Cañete, bajo las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N°27444;**

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala “Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los serfios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde” y “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía”; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION DE GERENCIA N°47-2021-GTSV-MPC, de fecha 29 de noviembre de 2022, que Concede la ampliación de su recorrido a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE NUEVA ESPERANZA DE CARMEN ALTO S.A.. en aplicación de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 10° y numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°04-2019-JUS; y por todo lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, dejándose a salvo el derecho del administrado para que recurra a la vía que estime pertinente, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, al administrado el acto resolutorio conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial para su conocimiento y demás fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO.- DERIVAR, copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos y disciplinarios, a fin de que determine las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que dieron lugar a la Resolución de Gerencia N°47-2021-GTSV-MPC, conforme al numeral 3 del artículo 11 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS.



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete
///...
Pag. N° 04
R.G. N° 200-2023-GM-MPC

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE
[Firma]
Prof. Ferrnando Cuispe Saldana
GERENTE MUNICIPAL

